

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Acreditada la Inscripción del remate y entregada la cosa al rematante, se procede a dictar sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a sus derechos, tal como lo señala el numeral 9, del artículo 471 del C. de P.C., norma aplicable de acuerdo a lo señalado en el artículo 625 del CGP.

CONSIDERACIONES

La acción para solicitar la división material o ad valorem de un bien, deviene de la copropiedad de un bien, que es una forma del derecho de propiedad denominada comunidad, la que en un sentido amplio, se da cuando un mismo derecho pertenece a dos o más sujetos conjuntamente, sin que exista certeza plena sobre la individualidad de la parte específica de aquel en la cual puede ejercer su derecho de propiedad, pues este se extiende a todas y cada una de las partes de la cosa común.

Ante esta situación el legislador con el propósito de poner fin a la comunidad, mediante la ley procesal civil instituye que todo comunero puede demandar a los demás condueños en aras de lograr la división material de la cosa común, cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento, o la venta en los demás casos, para que se distribuya el producto (Arts. 467 y 468 del C de PC - 406 y 407 del CGP).

Tomando como fundamento las consideraciones hasta aquí hechas, se ha dicho que el objetivo exclusivo del proceso divisorio es darle terminación al estado de indivisión respecto de los cuales comparten los titulares del derecho real de dominio en común y pro-indiviso sobre un bien, pues conforme a lo señalado en el ordenamiento sustantivo nadie puede ser obligado a vivir en comunidad perpetua (Art. 1374 y 2334 del CC).

De acuerdo a lo señalado en el inciso segundo, del artículo 467 del estatuto procesal civil -406 del CGP-, y 2334 del Código Civil, al pedirse la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto, debe dirigirse demanda contra los demás comuneros, y de acuerdo a las normas sustantivas y procedimentales que reglamentan el asunto, se deduce que con la misma es necesario certificar por medio de prueba idónea, la calidad de condueños de las partes interesadas en la división, es decir, la prueba de que demandante y demandado son dueños del bien objeto de división, y que, tratándose de bienes

sujetos a registro, se allegue el pertinente certificado de libertad y tradición sobre la situación jurídica del bien en un período de 20 años si fuere posible.

El señor JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS, por intermedio de apoderado judicial, inició la presente demanda contra los herederos indeterminados del señor FERNANDO ALFONSO LÓPEZ, para que mediante el trámite del proceso divisorio se decretara la venta en pública subasta de la casa de habitación ubicada en la Avenida 6 # 4N-26 casa N° 44 del Conjunto Habitacional La María, barrio Pescadero de la ciudad de Cúcuta, construida sobre un lote de terreno con una extensión superficial de 104.18 mts², registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. 260-88582, e inscrito en catastro con el No. 010600250047801.

Al trámite compareció la señora LUZ ADRIANA LÓPEZ DÍAZ, en calidad de heredera de FERNANDO ALFONSO LÓPEZ, quien quedó notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda. (Fl. 63).

Por su parte a la heredera MARTHA PATRICIA LOPEZ DÍAZ se le designó curador ad litem para que representara sus intereses en este proceso, quien se posesionó en el cargo y contestó la demanda sin presentar oposición.

Revisada la actuación se observa que se dio cumplimiento a los requisitos antes mencionados, encontrándose acreditada la forma por medio del cual se adquirió la propiedad del bien por los comuneros, del que se determina, en principio, el porcentaje de propiedad que corresponde a cada uno de ellos. Igualmente se trajo el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble sujeto a la comunidad, en virtud del cual se acreditó haber iniciado la acción en contra de los restantes comuneros, conforme a la exigencia legal.

En efecto conforme a los títulos escriturarios registrados en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-88582, correspondiente al bien objeto del proceso, se determina que el demandante es propietario del mismo, en común y pro indiviso, con la demandada, distribuidos así:

FERNANDO ALFONSO LÓPEZ (Q.E.P.D.), 50% cuota parte, que adquirió mediante escritura pública No. 1122 del 30 de marzo de 1987, de la Notaría Tercera de Cúcuta; JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS, 50% cuota parte, que adquirió mediante adjudicación de la cosa hipotecada por sentencia del 21 de febrero de 2005 proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta. Bien inmueble que en razón a la construcción no es susceptible de división material, sin el desmejoramiento de los derechos de los otros comuneros por la pérdida del valor del inmueble.

En atención a que la demanda se instauró contra los herederos indeterminados del causante FERNANDO ALFONSO LÓPEZ (Q.E.P.D.), se reconocieron en este trámite como herederas las señoras LUZ ADRIANA LÓPEZ DÍAZ y MARTHA PATRICIA LÓPEZ DÍAZ, correspondiendo a cada una de ellas el 25% de la cuota parte perteneciente al 50% de propiedad del causante.

Por auto calendarado 26 de septiembre del 2006 se admitió la demanda, teniendo notificada por conducta concluyente a la señora LUZ ADRIANA LÓPEZ DÍAZ y emplazando a la señora MARTHA PATRICIA LÓPEZ DIAZ, a quien se le designó curador ad litem, sin oponerse a la demanda.

Por auto del 08 de agosto de 2012 se decretó la división mediante venta en pública subasta, para que el producto fuera distribuido de acuerdo a los derechos que tienen cada uno de los comuneros.

Es de referir, que al decretarse la venta de la cosa común, se ha predicado tanto por la jurisprudencia, como por la doctrina, que el proceso divisorio guarda estrecha relación con el de ejecución, en lo relativo al remate de la misma, pero sin desconocer que se aplicarán sus normas, siempre que no se opongan al trámite propio del divisorio, para que una vez realizado, se distribuya su producto entre los comuneros en proporción a sus derechos.

Dispone el numeral 7 del artículo 471 del C de PC – 411 del CGP-, que decretada la venta de la cosa común se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo. Pese a que el remate del bien común está sujeto a la normatividad señalada en los procesos ejecutivos, es de tener en cuenta que las normas citadas establecen unas reglas especiales a observar en el mismo, como es que la base para hacer postura en la primera licitación será el total del avalúo, y las posteriores que se repitan el setenta por ciento.

Conforme al Código de Procedimiento Civil para realizar la diligencia de remate de los bienes debe necesariamente observarse lo normado en los artículos 523 a 528 del C de PC, que consagra el procedimiento a seguir para ello. El artículo 523, establece que *“...podrá pedirse que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado...”*.

Dado que cuando se trata de bienes sujetos a registro las medidas cautelares se perfeccionan mediante inscripción ante la oficina que lleva el mismo, ya sea embargo, o inscripción de la demanda, es que en concepto de la suscrita no obstante a que el legislador en el proceso divisorio dispone aplicar las normas de remate del procedimiento ejecutivo, es evidente que no consagró como requisito procederse al embargo del bien, bastando para el caso solo la respectiva inscripción, lo que se realizó en los autos. En lo que concierne a las diligencias de avalúo y secuestro del bien común, igualmente se encuentran perfeccionadas en el proceso.

Por auto del 11 de marzo de 2015, se fijó el día 22 de abril de 2015 a las 4:00 p.m., para realizar la subasta del bien inmueble objeto de división. Llegado el día y hora de la diligencia se abrió la misma, adjudicando el bien al señor FELIX BERNARDO SERRANO DUARTE, por la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$65.150.000), toda vez que no hubo quien superara la oferta que presento.

Por el rematante se allegó al expediente el pago del saldo del precio de remate y el impuesto que prevé el artículo 7 de la ley 11 de 1987, procediéndose mediante providencia del 08 de mayo de 2015, de acuerdo a lo reglado en el artículo 530 del C de PC, a impartirle aprobación.

Posteriormente, el rematante aportó el recibo de impuesto predial del bien inmueble rematado, por lo que, mediante auto del 17 de junio de 2016 se ordenó retener la suma de CINCO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$5.057.000) para ser entregados al rematante para el saneamiento del bien.

Señala el numeral 9, del artículo 471 del C de PC, que ***“Registrado el remate y entregada la cuota al rematante, el juez dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda”***.

Puestas así las cosas, y acreditado en el proceso la inscripción del remate y **entregado**¹ el bien objeto de la subasta a la rematante, es que debe hacerse la distribución del producto del mismo a las partes intervinientes en este proceso divisorio de acuerdo a sus derechos, previa deducción de los gastos ocasionados y acreditados en el expediente.

En aplicación del inciso 2, del numeral 7, del artículo 530 del C de PC, del producto del remate se procedió a reembolsar a la parte rematante lo cancelado por impuesto predial y servicio público del bien subastado, equivalente a la suma de \$5.057.000, los cuales ya fueron entregados (véase folio 225 expediente digital).

En lo que respecta a los gastos que se causaron para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto del proceso divisorio, y constituyen gastos de la división, comprenden:

- Inscripción de la demanda:	\$ 22.000
- Avalúo (Peritos)	\$232.544
- Secuestre	\$200.000
- Publicación Aviso Remate	\$156.037

TOTAL	\$610.581
--------------	------------------

Los gastos de la división han de ser repartidos entre los comuneros en proporción a sus derechos, por así disponerlo el artículo 473 del C de PC, correspondiéndole al demandante JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS la suma de \$305.290,5 y las demandadas LUZ ADRIANA LÓPEZ DÍAZ y MARTA PATRICIA LÓPEZ DÍAZ cada una de ellas la suma \$152.645,25.

Si bien el inmueble objeto del litigio fue rematado en la suma de \$65.150.000, es de tener en cuenta que se debe deducir la suma de \$5.057.000, que es la suma a

¹ Ver carpeta 1 Cuaderno principal, ítem 01, folio 330

reembolsar por concepto de impuesto predial, quedando un saldo de \$60.093.000, que corresponde al valor real del derecho del 50% cuota parte de propiedad de las demás comuneras, y del otro 50% del demandante, para un total de \$60.093.000, suma esta que debe ser distribuida entre los comuneros en proporción a sus derechos, previa deducción de los gastos, que corresponde:

Al demandante JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS

Derecho equivalente 50%	\$30.046.500
Menos gastos	\$305.290,5
Le corresponde	\$29.741.209,5

A la demandada LUZ ADRIANA LÓPEZ DÍAZ

Derecho equivalente a 25%	\$15.023.250
Menos gastos	\$152.645,25
Le corresponde	\$14.870.604,75

A la demandada MARTHA PATRICIA LÓPEZ DÍAZ

Derecho equivalente a 25%	\$15.023.250
Menos gastos	\$152.645,25
Le corresponde	\$14.870.604,75

En este orden de ideas, las sumas a restituir serán de la siguiente manera:

Al demandante JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS	\$29.741.209,5
A la demandada LUZ ADRIANA LÓPEZ DÍAZ	\$14.870.604,75
A la demandada MARTHA PATRICIA LÓPEZ DÍAZ	\$14.870.604,75
TOTAL	59.482.419

Para restituir al demandante, señor **JUAN JOSÉ BELTRAN GALVIS**, la suma que corresponde de acuerdo a su derecho (\$29.741.209,5), se fraccionará el depósito judicial por valor de \$38.000.000, en dos partes: una por la suma de \$29.741.209,5; y otra por \$8.258.790,5.

Para restituir a la demandada, señora **LUZ ADRIANA LÓPEZ DIAZ**, la suma que le corresponde de acuerdo a sus derechos (\$14.870.604,75), se fraccionará el depósito judicial por valor de \$22.093.000, en cuatro partes: una por la suma de \$14.870.604,75; otra por \$378.037; otro por \$232.544; y otro por \$6.611.814,25.

Para restituir a la demandada, señora **MARTHA PATRICIA LÓPEZ DÍAZ**, la suma que le corresponde de acuerdo a sus derechos (\$14.870.604,75), se hará entrega del depósito ordenado fraccionar por valor de \$8.258.790,5 y el ordenado fraccionar por \$6.611.814,25.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: Distribuir el producto del remate realizado del bien inmueble objeto de este proceso entre los condueños, en proporción a sus derechos, tal como lo señala el numeral 9, del artículo 471 del C de PC, de la siguiente manera.

Al demandante JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS	\$29.741.209,5
A la demandada LUZ ADRIANA LÓPEZ DÍAZ	\$14.870.604,75
A la demandada MARTHA PATRICIA LÓPEZ DÍAZ	\$14.870.604,75
TOTAL	59.482.419

SEGUNDO: Restituir a las partes intervinientes en este proceso, las siguientes sumas de dinero:

Al demandante JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS	\$29.741.209,5
A la demandada LUZ ADRIANA LÓPEZ DÍAZ	\$14.870.604,75
A la demandada MARTHA PATRICIA LÓPEZ DÍAZ	\$14.870.604,75
TOTAL	59.482.419

TERCERO: Para restituir al demandante, señor **JUAN JOSÉ BELTRAN GALVIS**, la suma que corresponde de acuerdo a su derecho (\$29.741.209,5), se fraccionará el depósito judicial por valor de \$38.000.000, en dos partes: una por la suma de \$29.741.209,5; y otra por \$8.258.790,5.

CUARTO: Para restituir a la demandada, señora **LUZ ADRIANA LÓPEZ DIAZ**, la suma que le corresponde de acuerdo a sus derechos (\$14.870.604,75), se fraccionará el depósito judicial por valor de \$22.093.000, en cuatro partes: una por la suma de \$14.870.604,75; otra por \$378.037; otro por \$232.544; y otro por \$6.611.814,25.

QUINTO: Para restituir a la demandada, señora **MARTHA PATRICIA LÓPEZ DÍAZ**, la suma que le corresponde de acuerdo a sus derechos (\$14.870.604,75), se hará entrega del depósito ordenado fraccionar por valor de \$8.258.790,5 y el ordenado fraccionar por \$6.611.814,25.

SEXTO: Realizado el fraccionamiento del depósito judicial se hará entrega de los dineros a las partes. Oficiar.

SÉPTIMO: El depósito judicial equivalente a la suma de \$378.037, se entregará a la parte demandante JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS, por encontrarse acreditado que asumió estos gastos de la división.

OCTAVO: El depósito judicial equivalente a la suma de \$232.544, correspondiente a los honorarios del perito, se entregará a la parte que acredite haber asumido dicho pago.

NOVENO: Esta sentencia se notifica con anotación por estado, en cumplimiento de lo normado en el artículo 295 del CGP.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf08340f5302abaa734a43fc280c4c32d23451b502e1ee07868eed86567d383**

Documento generado en 01/04/2022 04:19:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso en virtud del pago total de la obligación acreditada por la parte ejecutada.

Revisado el paginario observa el Despacho lo siguiente:

Mediante auto del 26 de noviembre de 2021 se aprobó la liquidación del crédito por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.300.000) y las costas por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$150.000), respectivamente.

Ahora bien, revisado el portal del banco Agrario de Colombia, se observa que el día 22 de marzo de 2022, se constituyó el depósito judicial N° 451010000932449 por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/L (\$3.600.000), monto que cubre el total de la obligación y las costas procesales, siendo procedente acceder al pedimento de la parte demandada.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que el interés aplicado al saldo de capital de \$2.500.000 es el legal previsto en el art. 1617 del Código Civil, es decir, el 6% efectivo anual. Así, comoquiera que la liquidación del crédito aprobada data del mes de octubre de 2021, se procederá a actualizar de la siguiente manera:

Capital:	\$2.500.000
Interés legal al 6 de octubre de 2021:	\$800.000
Interés legal del 7 de octubre de 2021 al 31 de marzo de 2022:	\$62.500
Total liquidación:	\$3.362.500

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso se declarará la terminación de la presente ejecución por pago total de la obligación y las costas procesales. Se ordenará la entrega de las sumas de dinero que se encuentran a favor del presente proceso a la parte ejecutante, con el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este juzgado por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$3.512.500) a la señora CARMEN CECILIA LASPRILLA DIAZ, suma con la cual se cubre el saldo total de la obligación perseguida en esta ejecución y las costas procesales.

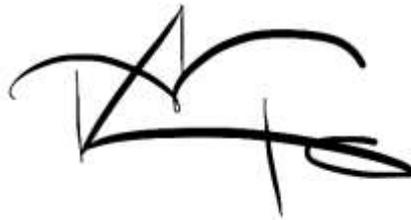
TERCERO: Ordenar la **DEVOLUCIÓN** del saldo por la suma OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$87.500) a la señora ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915556d2bb8832000b4649ad1c005e79064149639a4003a5869f9fb5bb8235ac**

Documento generado en 01/04/2022 03:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Respecto de la solicitud de impulso procesal elevada por la parte promotora, se advierte que, esta no ha dado cumplimiento a las disposiciones del auto del 16 de agosto de 2019, visible al folio 158 del expediente digitalizado, mediante el cual se declaró abierto el presente trámite concursal, en tanto que no ha presentado el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, carga procesal que le compete única y exclusivamente al promotor de la acción, y el no cumplimiento de este deber de impulso cohibe al Juzgado de proseguir con la actuación.

Siendo así y, con el ánimo de continuar con las demás etapas procesales, se REQUIERE a la parte promotora para que dentro del término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de atender los requerimientos del auto del 16 de agosto de 2019, so pena de declarar tácitamente desistida la actuación, en aplicación al art. 317 del C.G.P.

Por Secretaría remítase el link de acceso al expediente digital a la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MBCS', written over a horizontal line.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e599b3b7c89276bb03af5bdce6e7a2542f79ec73b352ae25419760c098593c9b**

Documento generado en 01/04/2022 03:36:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Resolución de Contrato en orden de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada MAQUINARIA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES JEF, en contra del auto del 13 de agosto de 2021, por el cual se declararon no probadas las excepciones previas propuestas por el demandado.

Dentro del término de ejecutoria del auto antes referido, la parte demandante interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación contra dicho proveído, argumentando que si bien es cierto existe un acta de fecha 22 de julio de 2019, en donde de forma clara se establece que fue la sociedad demandante quien solicitó la conformación del Tribunal para dirimir las controversias con la sociedad MAQUINARIA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES JEF S.A.S., esa parte no participó en esas diligencias, pues no fue notificado de la conformación de ese tribunal.

Que el Consejo de Estado se ha pronunciado en varias oportunidades acerca de la naturaleza del pacto arbitral, para concluir que este debe ser expreso, toda vez que no se presume; que son las partes las que, como furto de su autonomía privada, habilitan y dotan de jurisdicción y de competencia a uno o varios árbitros para dirimir las controversias suscitadas y, de este modo, son ellas las que deciden declinar la jurisdicción propia de las controversias contractuales estatales, para radicarla en la jurisdicción arbitral.

Así, arguye que en este proceso no existió autonomía de las partes, ya que fue el señor LUIS RAMIRO RESTREPO ALZATE, en calidad de representante legal de MAQINTELIGENTE S.A.S., quien de forma unilateral solicitó la conformación del tribunal sin que su contraparte participara en el mismo.

Aduce que, el único requisito de forma previsto en la ley respecto del pacto arbitral y específicamente de la cláusula compromisoria es que conste en un documento. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que *“la solemnidad del pacto arbitral – tanto en la modalidad de cláusula compromisoria, como en la de compromiso – consiste en que las partes hagan constar de manera documental el correspondiente acuerdo de voluntades mediante el cual se definan los términos básicos o mínimos de dicho pacto.* Así las cosas, tal solemnidad cumple no sola una función probatoria, sino, una función constitutiva, esto es, de perfeccionamiento o surgimiento del pacto arbitral a la vida jurídica. Por consiguiente, dado que las normas que exigen solemnidades constitutivas son de orden público y, por lo mismo, inderogables e inmodificables

por el querer de sus destinatarios; quienes pretendan convenir en la celebración de un pacto arbitral tienen el deber de acatar la exigencia legal del documento, a fin de perfeccionar su existencia.

Un pacto arbitral se reputará legalmente perfecto y tendrá la virtualidad de habilitar a uno o varios árbitros, para definir con autoridad de cosa juzgada una disputa específica, cuando: (i) las partes expresen su intención de acudir al arbitraje para solucionar una determinada controversia y (ii) dicho acuerdo esté plasmado en un documento, de donde resulta obvio que el pacto arbitral (cláusula compromisoria o compromiso) se solemniza y nace a la vida jurídica cuando conste por escrito, formalidad esta que impide, como es lógico, que las partes puedan válidamente modificarlo o dejarlo sin efecto de manera tácita, so pena de contrariar el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, considera que aceptar la tesis de la renuncia tácita aplicada por este Despacho a la aplicación de la cláusula compromisoria, equivaldría a dejar al arbitrio de cada parte la escogencia de la jurisdicción que ha de decidir el conflicto entre ellas presentado, a pesar de haber convenido, en forma libre y con efecto vinculantes, que sus diferencias irían al conocimiento de la justicia arbitral, e implicaría admitir, también, la existencia de dos jurisdicciones diferentes y con igual competencia para solucionarlo, a pesar de que solo una de ellas puede conocer y decidir sobre el particular.

Expone que, el auto censurado hace alusión a los oficios de fecha 06 y 22 de noviembre de 2018, oficios estos que se refieren a la audiencia de conciliación y no al tribunal de arbitramento al cual no fue convocado.

Por lo expuesto, solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar, se rechaza la demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL

Del recurso se dio traslado a la contraparte quien manifestó que el demandado es consciente de todos los actos y actas realizadas en la Cámara de Comercio de Cúcuta, en tanto que, en el momento que se optó por presentarse ante el Tribunal de Arbitramento con el fin de finiquitar estas diferencias producto del incumplimiento del demandado en la entrega del inmueble al demandante, el abogado Humberto León Higuera fungió como representante del hoy demandado. Esto, lo expone sobre la falta de notificación que aduce el togado recurrente, teniendo en cuenta que el mismo abogado que aquí representa los intereses del demandado, fue quien solicitó el aplazamiento de la diligencia de conciliación, argumentando la necesidad de que su cliente estuviese presente, lo cual fue hecho realidad en tanto que, el hoy demandado asistió a la conciliación.

Así, el hoy togado representante del demandado estuvo presente en esas diligencias en las cuales resultó fallido el acuerdo conciliatorio, teniendo el deber de informar tal actuación a su representado. No obstante, cuando se intentó realizar el proceso en el tribunal de arbitramento, el mismo tribunal notificó al

demandado, al mismo correo que notificó la audiencia de conciliación conforme al art. 612 inc. 1 del C.G.P.

Agrega que también se le puso de presente al togado sobre la existencia del proceso en el Tribunal de Arbitramento, a lo cual manifestó que ya no fungía como apoderado del señor Frank Alonso Serafini.

Por lo anterior, resalta que el Juez del Circuito es competente para proseguir con el presente trámite, y la liquidación de los perjuicios ocasionados por su incumplimiento, es razón que, como fue expuesto por el Despacho, no se pudo llegar a nada en el tribunal de arbitramento en tanto que hubo un término y el demandado no se hizo presente, a pesar de haber sido notificado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

Sabido es que conforme al artículo 2 de la Ley 2 de 1938 la cláusula compromisoria es **“...aquella por virtud de la cual las partes que celebran un contrato se obligan a someter a la decisión arbitral todas las diferencias que de él puedan surgir o alguna de ellas”**.

Así mismo, el artículo 2 del decreto 2279 de 1989, llamado estatuto arbitral, modificado por el artículo 115 de la Ley 336 de 1998, prescribe que **“por medio del pacto arbitral... las partes se obligan a someter sus diferencias a la decisión de un tribunal arbitral, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces”**, y en su artículo 2A, adicionado por el artículo 116 de la ley citada, **“Se entenderá por cláusula compromisoria, el pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él...”**

La cláusula compromisoria tiene una **naturaleza jurídica contractual, bilateral y de carácter solemne**, que debe darse en forma concurrente para efectos de que tenga perfecta aplicabilidad, véase:

1. Se deriva de la eficacia de la existencia de un contrato, y sin este no tendría razón de ser, ya que su finalidad no es otra que la de procurar la solución de los eventuales conflictos que surjan entre las partes que lo celebren.
2. Es bilateral, debido a que se genera para las partes la obligación recíproca de someter sus diferencias al conocimiento del tribunal de arbitramento, lo cual implica que las partes contratantes no están habilitadas para someter sus diferencias a la justicia ordinaria cuando exista de por medio un pacto arbitral.
3. Es solemne, porque para considerar eficaz el pacto de la cláusula debe constar en cualquier medio o documento escrito, es decir, puede estar pactada dentro del texto del mismo contrato o en documento aparte.

De esta forma, bien puede decirse que las partes vinculadas a una específica relación contractual, por una convención de esta naturaleza, ante unas controversias futuras que de él pueden surgir, no tienen absoluta libertad para acudir a la jurisdicción ordinaria, sino que por principio se obligan a someter a la decisión arbitral todas o algunas de esas diferencias.

Así, si bien en el contrato de promesa de compraventa del 2 de noviembre de 2016 en su CLÁUSULA DÉCIMA, se estipuló: *“CLAUSULA DECIMA. -SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Los conflictos o controversias que se sucedan durante la ejecución y/o liquidación del objeto contractual se intentarán solucionar primeramente mediante los mecanismos de conciliación y/o transacción, para lo cual se acudirá al Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del surgimiento de la diferencia o controversia contractual, y si es fallida o ha precluido el término de los cinco (5) días hábiles para intentar la conciliación y/o transacción, será resuelta en lo no conciliado, por un Tribunal de Arbitramento designado por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de San José de Cúcuta mediante sorteo entre los árbitros inscritos en las listas que lleve el Centro de Conciliación y Arbitramento de dicha Cámara. El Tribunal así constituido se sujetará a lo dispuesto en los Códigos de Procedimiento Civil y de Comercio de acuerdo con las siguientes reglas: a) El Tribunal estará integrado por un (1) árbitro si el asunto es de menor cuantía y de tres (3) en caso contrario; b) La organización interna del Tribunal se sujetará a las reglas previstas para el efecto por el Centro de Conciliación y Arbitramento de la Cámara de Comercio de Cúcuta; c) El Tribunal decidirá en derecho; y, d) El Tribunal funcionará en Cúcuta en el Centro de Conciliación y Arbitramento de la Cámara de Comercio de esta ciudad”*, este Despacho encontró probado lo siguiente:

Frente a las inconformidades expuestas por el recurrente hay que decir, por una parte, de cara a la excepción de falta de jurisdicción y el aserto de que conocida por el juez la existencia de un pacto arbitral debe rechazarse la demanda, que conforme al párrafo del artículo 90 del CGP la existencia de pacto arbitral no da lugar a inadmisión o rechazo de la demanda, ello en concordancia con lo previsto en el párrafo del artículo 21 de la Ley 1563 de 2012, que dio paso a la figura de

la renuncia tácita al pacto arbitral. Luego, no es cierto que el juez deba rechazar la demanda.

Por otra parte, es menester hacer dos consideraciones, frente a la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria:

La primera: Se tiene que, tal como lo señala el opugnador, en efecto la ahora demandante fue quien solicitó, en solitario, la conformación del Tribunal de arbitramento, hecho que fue aceptado por el apoderado de la demandante, y lo confirma el Auto N° 8 del 22 de julio de 2019 emitido por el referido Tribunal¹. Con todo, tal circunstancia no configura la causal de excepción previa que se reclama, por cuanto la solicitud, unilateral, de integración del Tribunal solo refleja el ejercicio de la potestad que la misma cláusula Décima del contrato le esta otorgando, al prever que si es fallida la conciliación/transacción, la controversia se decidirá por un Tribunal de arbitramento **designado por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de San José de Cúcuta**, ya que conforme al numeral 3º del artículo 14 de la Ley 1563 de 2012, si las partes realizaron tal delegación en el Centro de arbitraje, la solicitud puede provenir de cualquiera de ellos, como en efecto sucedió.

La segunda: En lo que sí le asiste razón al opugnador es que la negativa a acceder tener como probada esta excepción previa se sustentó fue en documental que daba cuenta del decurso de la conciliación, que no del Tribunal de arbitramento, y por ende no es idónea para dar por probada la extinción de la cláusula compromisoria.

En efecto, para decidir las excepciones previas se tomaron en cuenta las siguientes documentales:

- Constancia del 6 de noviembre de 2018 emitida por la Cámara de Comercio de Cúcuta, la cual tiene como partes involucradas las mismas que en el presente asunto, haciendo constar que el convocado MAQUINARIA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES JEF S.A.S. solicitó el aplazamiento de la audiencia de conciliación, fijando nueva fecha. (ítem 07 cuaderno excepciones previas).
- Constancia del 22 de noviembre de 2018 emitida por la Cámara de Comercio de Cúcuta, la cual tiene como partes involucradas las mismas que en el presente asunto, haciendo constar que el convocado MAQUINARIA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES JEF S.A.S. solicitó el aplazamiento de la audiencia de conciliación, fijando nueva fecha. (ítem 08 cuaderno excepciones previas).
- Constancia de imposibilidad de conciliación N° 1054 del 24 de enero de 2019, emitida por la Cámara de Comercio de Cúcuta, en la cual se

¹ Obrante a ítems 18 del Cuaderno 3 de excepciones previas del expediente digital

encuentran como partes MAQINTELIGENTE S.A.S. y MAQUINARIA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES JEF S.A.S., donde se pretendía resolver extrajudicialmente el conflicto suscitado declarando la resolución del contrato de promesa de compraventa, objeto del presente trámite. Constancia de no acuerdo ante la falta de ánimo conciliatorio entre las partes. (ítem 09 cuaderno excepciones previas).

- Y finalmente el auto N° 08 del 22 de julio de 2019, proferido por el TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, RAD. 201900003364, siendo partes: MAQINTELIGENTE S.A.S. VS MAQUINARIA, INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES JEF S.A.S., que declaró concluidas las funciones del Tribunal, de conformidad con lo reseñado en el art. 27 del C.G.P., por cuanto las partes dejaron vencer los términos contemplados en el art. 25 de la Ley 1563 de 2012 para realizar las consignaciones de las sumas de dineros fijadas como honorarios y partida de gastos para el funcionamiento del Tribunal dentro de su oportunidad para realizarlas, los cuales fueron establecidos en auto No. 06 de fecha DIECIOCHO (18) del mes de Junio del 2019. (ver ítem 18 del cuaderno de excepciones previas).

Conforme lo anterior, se hace menester traer a colación el art. 27 inc. 4 de la Ley 1563 de 2012 que claramente prevé “*Vencidos los términos previstos para realizar las consignaciones sin que estas se hubieren efectuado, el tribunal mediante auto declarará concluidas sus funciones y extinguidos los efectos del pacto arbitral **para el caso***” (Negrilla y subraya el Despacho).

No obstante, para determinar *el caso*, confundió esta unidad judicial los tres primeros ítems documentales atrás reseñados con los propios del trámite arbitral, estimando la documental aportada como proveniente del proceso arbitral, confusión que derivó de que el auto N° 8 ya aludido daba buena cuenta de actividad previa del Tribunal, y se entendió que se trataba del diligenciamiento de conciliación previsto en el artículo 24 de la Ley 1563 de 2012; de allí que se concluyera que se había sometido al Tribunal de Arbitramento el mismo caso o asunto que aquí se pretendía debatir, porque las referidas pruebas mostraban tal identidad. Sin embargo, la documental aludida (Constancias del 6 de noviembre de 2018, 22 de noviembre de 2018 y 24 de enero de 2019), si bien fueron emitidas por la Cámara de Comercio de Cúcuta, las mismas son rubricadas por el Conciliador, que no por el Tribunal de Arbitramento. Luego, tales falencias impiden apreciar el conjunto de los documentos atrás enlistados como prueba de la extinción de la cláusula compromisoria, pues dejan en incertidumbre a la juzgadora sobre el conflicto que motivó el proceso arbitral, y por contera, en imposibilidad de establecer si se trata del mismo caso que hoy se ventila en este despacho judicial.

Y es que, en puridad de verdad, la realidad expedencial muestra que del dicho Tribunal no se cuenta con documental alguna, distinta al plurimencionado auto N° 8 que no da noticia del **asunto** que allí se pretendió debatir, para poder establecer su **identidad** con el que aquí se debate, limitándose a mencionar que la

integración del mismo fue incoada por la ahora demandante; ciertamente no se cuenta con otra prueba (verbigratia la demanda génesis del proceso arbitral - artículo 12 Ley 1563 de 2012-, o la solicitud de integración del Tribunal -numeral 3º del artículo 14 ibidem, en concordancia con el artículo 132 del Reglamento del Centro de Arbitraje y amigable composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta²- o la conciliación en sede arbitral -artículo 24 ib.-) que permita establecer si el efecto de la extinción cobijó o no la temática que ahora se pone en consideración de la jurisdicción ordinaria.

La parte demandante, no recurrente, se limita a argüir que el ahora demandado tuvo conocimiento de todas las actuaciones en el Centro de Conciliación y arbitraje de la Cámara de Comercio, de la conciliación y del proceso arbitral, y que para corroborarlo los documentos reposan en el Tribunal de arbitramento, argumentación que no agrega nada a lo dicho en antecedencia, pues tampoco da cuenta, ni su dicho comprueba, el asunto que se intentó ventilar mediante el proceso arbitral.

Siendo así las cosas, es claro que el demandado deprecó en oportunidad la excepción previa de cláusula compromisoria, y que el contrato mismo, cláusula décima, expresamente contiene dicha previsión, sin que se haya demostrado con suficiencia la extinción de tal disposición contractual en virtud del artículo 27 de la ley 1563 de 2012; luego, conforme al parágrafo 1 del artículo 90 del CGP, en concordancia con el numeral 2º del artículo 100 del CGP, se impone revocar la decisión atacada, y en su lugar declarar probada la misma, junto con la terminación del proceso, por el sometimiento del asunto a la justicia arbitral, que debe ser acatado con toda la fuerza e intensidad que el ordenamiento constitucional y legal le brindan, ya que tal previsión de las partes enerva la posibilidad de actuación por parte de la justicia ordinaria.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado el 13 de agosto del año 2021, por lo motivado.

SEGUNDO: En su lugar, **DECLARAR PROBADA** la excepción previa denominada “**COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA**”, propuesta por el demandado, dada las argumentaciones jurídicas referidas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso verbal de Resolución de Contrato, y en consecuencia se ordena devolver la demanda junto con los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

² Extraído de:
<https://www.cccucuta.org.co/secciones-122-s/reglamento.htm>

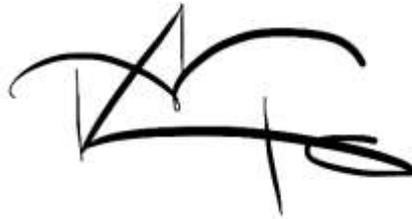
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante a favor del demandado **MAQUINARIA INGENIERÍA & CONSTRUCCIONES JEF S.A.S.**

QUINTO: FÍJASE la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)** como costas en derecho a favor del demandado excepcionante y a cargo del demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense las respectivas costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a70b71bafcaa38e21790ec9b378cbd4b17a509f9a8a11b8b6f56495dcccdc**

Documento generado en 01/04/2022 03:36:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto del 14 de febrero de 2022, mediante el cual se reconoció personería a ASESORÍAS JURÍDICAS ASPRE S.A.S., para actuar como apoderado judicial de STRAPFARMA S.A.S.

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual se reconoció personería a ASESORÍAS JURÍDICAS ASPRE S.A.S., para actuar como apoderado judicial de STRAPFARMA S.A.S., argumentando que desde el momento en que presentó el poder ha solicitado ser notificado del mandamiento de pago, dando aplicación al art. 301 del C.G.P., solicitando además el link de acceso al expediente, sin que el Despacho se haya pronunciado al respecto.

Por lo expuesto solicita se reponga la decisión, en el sentido de ordenar la remisión del link de acceso al expediente digital, para así descorrer el traslado de la demanda.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien no hizo manifestación alguna al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

Para el caso de marras se tiene que el demandado STRAPFARMA S.A.S. compareció al proceso por conducto de su apoderado judicial; que mediante auto del 26 de noviembre de 2021 se requirió al togado para que aportara los documentos echados de menos a fin de tener por acreditado el derecho de postulación.

Así, una vez aportada la documental requerida se procedió mediante auto del 14 de febrero de 2022, hoy censurado, a reconocerle personería jurídica para actuar, no obstante, omitió el Despacho pronunciarse sobre la solicitud de envío del expediente y, además, teniendo en cuenta que el demandado STRAPFARMA S.A.S. constituyó apoderado y aún no ha sido notificado por la parte ejecutante, atendiendo a lo dispuesto en el art. 301 inc. 2 del C.G.P., se entiende notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso, inclusive el auto de mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería.

Ahora bien, la omisión de pronunciarse sobre los puntos expuestos por el demandado configura la hipótesis que consagra el artículo 287 del CGP, para proceder a adicionar el auto de fecha 14 de febrero de 2022, más no la reposición del auto, pues en ningún momento se presenta reparo alguno contra el mismo, sino que, como claramente se ve, lo solicitado es pronunciarse sobre los puntos no resueltos.

En ese orden de ideas, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el auto calendarado el 14 de febrero del año 2022. Se ADICIONARÁ el auto del 14 de febrero de 2022 en el sentido de ordenar remisión del expediente digital a la parte solicitante y, se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado.

Aunado a lo anterior, comoquiera que la parte demandada hizo uso de su derecho de defensa y contradicción al presentar excepciones de mérito contra el auto de mandamiento de pago, las cuales se encuentran visibles al ítem 15 del expediente digital, se procederá a correr traslado de las mismas a la parte ejecutante.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 14 de febrero del año 2022, por lo motivado.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto del 14 de febrero de 2022, por lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el demandado STRAPFARMA S.A.S., compareció a través de apoderado judicial, conforme al inciso segundo del artículo 301 del CGP, queda notificado por conducta concluyente del auto que libró

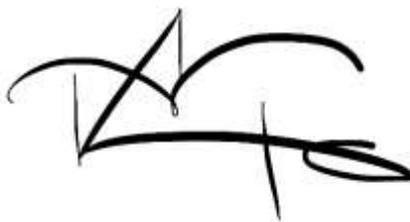
mandamiento de pago en su contra, el día que se notifique el presente proveído por anotación en estado.

CUARTO: Teniendo en cuenta que el demandado STRAPFARMA S.A.S., propuso excepciones de mérito, vistas al ítem 15 del expediente digital, se procede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, a **CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a través de su apoderado judicial.

QUINTO: Por Secretaría remítase inmediatamente el link de acceso al expediente digital a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **4aedb612d2ab3ad9d3eb3ca89051a7128d090e3dc17fec7ec92390915dc2ca59**

Documento generado en 01/04/2022 03:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el paginario observa el Despacho que el apoderado judicial de los demandados GILBERTO CALDERÓN MORENO y ÁLVARO ANTONIO CARVAJAL FIGUEROA, dentro del escrito de demanda elevó solicitud de llamamiento en garantía a LA PREVISORA SEGUROS S.A. y SEGUROS MUNDIAL. (ver ítem 0027 fol. 10).

Al respecto es de precisar, que el art. 65 del C.G.P. prevé que la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el art. 82 y demás normas aplicables. Para el caso, no es aceptable que el demandado eleve una simple solicitud sin el lleno de los requisitos de ley, pretendiendo además llamar en garantía a dos aseguradoras diferentes, por ende, deberá presentar dos escritos de demanda separados, atendiendo sí, los requisitos exigidos en el precitado art. 82 y ss.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá el llamamiento en garantía para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane el yerro anotado en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la solicitud.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento de garantía realizado por los demandados GILBERTO CALDERÓN MORENO y ÁLVARO ANTONIO CARVAJAL FIGUEROA, contra LA PREVISORA SEGUROS S.A. y SEGUROS MUNDIAL, visto en el escrito de contestación de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. JAIME MOJICA CHACÓN, como apoderado judicial de los señores GILBERTO CALDERÓN MORENO y ALVARO ANTONIO CARVAJAL FIGUEROA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO, como apoderado judicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto al ítem 006, del cuaderno N° 02.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bbfca247b650ca060c6dd7f8a84831d76d3bb7ea8c4c9c4ded6b9bb97b6725**

Documento generado en 01/04/2022 03:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto del 03 de febrero de los corrientes, por el cual se requirió al demandado para subsanar irregularidades evidenciadas en cuanto al derecho de postulación.

Arguye el recurrente que se presentan tres defectos que permean el acto de otorgamiento de poder, a partir de los cuales es obvio concluir una indebida intervención por parte del extremo pasivo de la litis, que son: (i) encontrarse desprovisto de vigencia de poder, expedido por la citada unidad notarial que permita validar su vigencia y autenticidad; (ii) al ser otorgado aparentemente en atención a las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020; (iii) este se encuentra desprovisto de trazabilidad en cuanto a la forma en que fue concedido y con las exigencias impuestas por la aludida regulación normativa, (iv) el mismo no fue remitido y/o radicado ante el Despacho desde la cuenta de correo electrónica inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Expone que el art. 96 del estatuto procesal civil impone al demandado la obligación imperativa “(...) *la contestación de la demanda contendrá (...)*”, de acompañar la contestación de la demanda del respectivo poder, lo que traduce que la oportunidad procesal para acreditar la postulación es única y exclusivamente al momento en que se ejerce primigeniamente la defensa judicial de una de las partes en controversia.

Considera que el requerimiento del Despacho para subsanar las falencias encontradas en la presentación del poder, en vez de proceder con el estudio y resolución de la petición de exclusión de la interposición del recurso presentado por el demandado al no acatar normas de obligatorio cumplimiento, es un comportamiento anómalo y en franca disparidad en cuanto al tratamiento de las partes, pues tal requerimiento es improcedente.

Así, el auto atacado carece de fundamento normativo, al no existir y estar desprovisto de cualquier cita en este sentido, constituye un desbordamiento de los poderes de la investidura del juez, pues a pesar de conocer los límites y el rol que juega en un escenario adversarial como aquel en que se encuentran las partes, dispuso sin más, la adopción de una decisión lesiva para los intereses de su representada, en franca contraposición a la legislación que regula las intervenciones de las partes y los soportes que las mismas deben tener para entenderse como habilitadas para obrar en nombre y representación.

Por lo expuesto, solicita reponer el auto censurado, procediendo en su lugar a abordar de fondo el conocimiento de la situación puesta de presente por ese extremo procesal, declarando la ausencia de poder para el momento en que el demandado Medimás EPS intentó interponer recurso de reposición en contra del mandamiento de pago. Subsidiariamente interpone recurso de apelación.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien no hizo manifestación alguna al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

Ha expuesto la doctrina que en los procesos de jurisdicción contenciosa, en los cuales se presentan ante el juez unas pretensiones para que las haga valer respecto de otro sujeto de derecho, el demandado debe hacer una manifestación general sobre el contenido de la demanda presentada en su contra, aún cuando ese pronunciamiento en modo alguno es esencial para la estructuración de la relación jurídico-procesal, es conveniente hacerlo para delimitar desde un primer momento las posiciones de las partes, facilitar la actividad probatoria y el ejercicio de los deberes de dirección del proceso que tiene el juez; por consiguiente, la no contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o la afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

Es de precisar que, si bien la contestación de la demanda no es obligatoria para el demandado, constituye un valioso instrumento que la ley le otorga para el adecuado ejercicio de su derecho de contradicción, ya que podrá encauzar su defensa mediante ese escrito.

En palabras del doctrinante HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO: *“(...) Por la trascendencia que tiene la contestación de la demanda, el art. 96 del C.G.P. determina una serie de requisitos formales para su elaboración, los que, como se verá, son muy similares, aun cuando menores que los exigidos para la presentación de la demanda y respecto de los cuáles el juez está obligado a pronunciarse para determinar si admite o no la respuesta, lo que es tan evidente que admite recurso de apelación el auto que rechaza la contestación de la demanda, tal como lo señala el art. 321 del C.G.P., de manera que reitero, que si la norma realiza expresa referencia a que el auto que rechaza la contestación de la demanda es apelable, es debido a que presupone la obligatoriedad de pronunciarlo (...)”¹.*

Los requisitos formales para admitir la contestación de la demanda están previstos en el artículo 96 del Código General del Proceso, estableciendo además en su inciso final: *“A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.”*

Así, para el caso tenemos que el demandado MEDIMÁS EPS por conducto de su apoderada judicial presentó recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, de fecha 17 de septiembre de 2021, (ítem 22 expediente digital), el cual se encuentra pendiente de dar trámite puesto que, se constató que no fueron adosados ciertos documentos que revisten de vital importancia para tener acreditado el derecho de postulación de la Dra. GISELE GÓMEZ FERNÁNDEZ quien actúa como apoderada judicial del demandado, pues si bien, aportó el poder para actuar, y el certificado de existencia y representación legal, no aportó el certificado de vigencia de la Escritura Pública N° 1012 del 24 de noviembre de 2020; así como, al haberse conferido el poder en los términos del art. 5 del Decreto 806 de 2020, debía acreditar que la remisión del mismo se hizo desde el buzón de correo electrónico inscrito por MEDIMÁS EPS en la Cámara de Comercio, razón por la cual, mediante auto del 03 de febrero hogaño se requirió a la togada aportar los documentos echados de menos.

Es menester memorar que la Corte Constitucional en Sentencia T- 1098 del 2005, determinó: *“(...) En virtud de la suficiencia y amplitud de los términos de traslado previstos en la ley, la doctrina ha considerado casi de manera uniforme que no es viable otorgar un plazo judicial para que el demandado corrija las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, por ejemplo, en cuanto a la falta de pronunciamiento expreso sobre hechos o pretensiones, o frente a la acreditación del poder o de otros anexos que se pretendan hacer valer en el curso del proceso. Dicha teoría se fundamenta no sólo en el reconocimiento del carácter normativo del principio de celeridad, ya que se estaría creando una instancia adicional para dilatar la resolución de los procesos, sino también en el principio de equilibrio procesal, pues de permitirse una nueva instancia para justificar eventuales errores que por negligencia o falta del debido cuidado se hayan cometido en la contestación de la demanda, en la práctica se ampliaría el término de traslado en beneficio exclusivo de una de las partes, quien contaría con un mayor lapso de tiempo para fortalecer sus argumentos y recaudar material probatorio.*

¹ Código General del Proceso. Parte General. DUPRÉ EDITORES. 2016. Pág. 589

Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil. Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar las (sic) defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, **se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13).** (Negrilla y subraya el Despacho).

En estricto sentido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto de mayo 10 de 1979, textualmente declaró:

“(...) Se trata de establecer si el demandado, que está obligado a indicar en su contestación a la demanda el lugar donde pueden éste y su apoderado recibir notificaciones personales, a términos del artículo 92-5 del Código de Procedimiento Civil, omite tal requisito en dicha oportunidad, puede acarrear una sanción como la que le fue impuesta por el a quo, vale decir, que se dé por no contestada su demanda, y por consiguiente, situarlo en el caso de que se tengan por no presentadas las excepciones perentorias ni las pruebas con la cuales pretendía asumir su defensa frente a la pretensión incoada.

Es cierto que la norma procesal citada exige esa formalidad para el demandado y el artículo 75-11 la exige para el demandante; y que en lo que atañe al segundo, para el caso de observarse la omisión en comento, el artículo 85 ibídem faculta al juez para ordenar se subsanen los defectos de que adolezca la demanda, disposición que no existe para el evento en que el incumplimiento de dicho requisito provenga del demandado.

Empero, precisa advertir que según el artículo 5° del Estatuto Procesal, los vacíos y deficiencias que se encuentren en las disposiciones del mismo se suplen con las normas que regulan casos análogos, de manera que para el sub lite lo lógico y legal es que el juez dé oportunidad igual al demandado, en cuyas circunstancias, en el presente caso, habría tenido que inadmitir la contestación y señalar un término para que indicara el lugar en el cual pudiese recibir notificaciones. Pero jamás proveer en la forma en que lo hizo violando, de paso, principios elementales de derecho procesal como los de la lealtad e igualdad de las partes en el proceso.

De suerte que con fundamento en este criterio deberá revocarse el proveído apelado y, en su lugar, dar por bien constatada la demanda, sin que en el presente caso sea necesario que el juzgado fije término para que el demandado cumpla con dicho requisito, pues en el poder que le conferido a éste aparece la dirección donde puede recibir la notificación (...)” (M.P. Antonio Rodríguez).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 12 prevé: “Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de

realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial”.

En el presente asunto imperioso es advertir que el término de contestación de la demanda se ha visto interrumpido con la interposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, conforme lo prevé el art. 118 del C.G.P.

En cuanto a lo que atañe al poder para actuar, es de precisar que la jurisprudencia nacional ha sido categórica en considerar que para poder asumir válidamente la defensa de la parte a quien se dice apoderar, ineludiblemente el abogado, al iniciar su gestión, debe acreditar esa calidad, para de esa manera tener plenamente satisfecho el derecho de postulación. **Control que deben asumir obligatoriamente los funcionarios judiciales**, como se desprende de lo previsto en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, el cual es imperativo en prohibir el ejercicio de la abogacía sin acreditar la calidad de abogado.

Y es que realmente no puede ser lesivo para ninguna de las partes que se realice por parte del Juez control de legalidad; por el contrario, el proceso en sí mismo es una garantía para ellos, máxime cuando se trata de un asunto que no es bagatelar, sino cardinal para llegar a la definición del conflicto, pues se trata de la constitución regular de la relación jurídico-procesal, esto es, atañe a los **presupuestos procesales**:

*“Vienen al caso, los presupuestos procesales: capacidad para ser parte y capacidad procesal, completada ésta última por el derecho de postulación, cuando se procura actuar en condición de mandatario general o especial. Si en estas últimas condiciones se pretende obrar, ha de satisfacerse el derecho de postulación, completándose la **capacidad procesal** de ese modo...”² –subraya agregada.*

Cabe agregar que la examinación de los mismos no es potestativa del Juez, sino de revisión oficiosa durante todo el decurso procesal, aun en segunda instancia:

*“Sea pues lo primero entrar al examen de los presupuestos procesales en forma oficiosa, toda vez que su examen previo por parte del superior es su obligación, así el tema no haya sido objeto del recurso de apelación. Lo anterior por cuanto la existencia de todos los presupuestos no es cuestión que competa exclusivamente al interés privado de las partes, sino que toca con exigencias previas que **oficiosamente** se deben decidir porque la adecuada integración de la relación jurídico-procesal pertenece al **derecho público de la Nación**, pues se funda en las normas que regulan la función jurisdiccional del Estado.”³ –Subraya agregada-*

² STC2851-2015 MP LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Radicación n.º 11001-22-03-000-2015-00129-01, trece (13) de marzo de dos mil quince (2015); en el mismo sentido, entre otras, ver: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, cinco de agosto de dos mil trece. Rad.: 66682-31-03-001-2004-00103-01

³ Sentencia 15 de diciembre de 1982, MP JORGE SALCEDO SEGURA, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Gaceta judicial #2406 pag 187 y ss.

Luego entonces, el defecto formal que se presenta en este asunto es la falta de acreditación de las facultades para actuar de la Dra. GISELE GÓMEZ FERNÁNDEZ, (i) por no haber aportado el certificado de vigencia de la Escritura Pública N° 1012 del 24 de noviembre de 2020, y (ii) por no haber acreditado que el envío del poder se haya realizado desde la dirección electrónica que MEDIMÁS EPS tiene inscrita en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, que no es otro que notificacionesjudiciales@medimas.com.co y el hecho de haber requerido a la profesional del derecho para aportar tales documentos en nada indica un desbordamiento de los poderes de la investidura del juez, ni es una contraposición a la legislación como equivocadamente señala el apoderado judicial de la parte demandante, por el contrario, es el actuar en pro del debido proceso y acceso a la administración de justicia (C.P. arts. 29 y 228), y la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13).

Por último, respecto al dicho del recurrente al señalar que el poder no fue remitido y/o radicado ante este Despacho desde la cuenta de correo electrónica inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, se debe precisar que tal envío no precisamente se debe surtir ante el juzgado en que se adelante la demanda, pues la norma no lo exige; si no, se entiende que se remite desde la dirección de correo allí inscrita ya sea al abogado o a la firma que representa o, por qué no, al juzgado, pero del contenido del artículo 5º del Decreto 806/20 no se deduce que sea imperativo el envío directamente al juzgado y mucho menos que el no hacerlo así pueda tenerse como razón para restarle eficacia al poder.

Así las cosas, al no encontrarse argumento válido alguno en las argumentaciones de la parte recurrente, se dispondrá NO REPONER el auto del 03 de febrero de 2022, y en cuanto a lo que atañe al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el referido proveído se rechaza por improcedente, toda vez que no se encuentra taxativamente contemplado en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial.

Finalmente, es de advertir que conforme el art. 118 num. 4 del C.G.P., el término previsto en el auto del 03 de febrero de los corrientes quedó interrumpido con la interposición del presente recurso, por lo tanto, este **comenzará** a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 03 de febrero de 2022, por lo motivado.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto como subsidiario por el apoderado de la parte demandada, conforme a lo motivado.

Ejecutivo

54-001-31-03-005-2020-00256-00

TERCERO: Conforme el art. 118 num. 4 del C.G.P., el término previsto en el auto del 03 de febrero de los corrientes **comenzará** a correr a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06525236719cb39721fafa704ce7157d8129ea35cc4f2f181db17fcc4624d25**

Documento generado en 01/04/2022 04:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud visible ítem 06 del expediente digital y al ser procedente, se dispone que por Secretaría se remitan los oficios de medidas cautelares conforme fue ordenado en el auto del 10 de mayo de 2021, al apoderado judicial de la parte ejecutante. Asimismo, acredite el envío directo de los oficios ante las distintas oficinas bancarias y de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters and flourishes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4553a7f7c2e5ac204525448e87533056b511100b59a7c79275f5bbcb348fad**

Documento generado en 01/04/2022 03:36:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial obrante al ítem 0051 del expediente digital, mediante el cual la Dra. MARÍA FERNANDA CLARO CHACÓN, actuando en calidad de apoderada de la CLÍNICA SAN JOSÉ DE CÚCUTA S.A., sustituye poder al Dr. ANDRÉS FELIPE VERJEL GUECHÁ, el Despacho accede a ello en atención a lo normado en el artículo 75 inc. 5 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters and flourishes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División 005 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f87bf48d7cc2f9567cbb753e569d6c48a855005871746dbef96b08cd6862ecf**

Documento generado en 01/04/2022 03:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de las partes el contenido de los oficios provenientes de entidades financieras, visibles a los ítems 0022 al 0039 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Código de verificación: **9c6c0f9b344c778ef1e7f115f9b2e16035b56e6c24403ed0a62f032c3f325447**

Documento generado en 01/04/2022 03:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Habiendo vencido el término de emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de **CARLOS RIVEROS REY (Q.E.P.D.) y de las demás personas indeterminadas**, y publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin que comparecieran por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto mediante el cual se admitió la demanda en su contra de fecha 12 de noviembre de 2021, el Despacho les designa como Curador Ad-litem para que los represente dentro del presente proceso, al Doctor (a) **FERNANDO DÍAZ RIVERA**, abogado en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, al correo electrónico diazriveraasociados@gmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.

Por otra parte, incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido de las respuestas allegadas por la Agencia Nacional de Tierras y la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, visibles a los ítems 023 y 024 respectivamente, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **680088502a6ac8d608450af8f5e4ec9f161c4025cd975b182e2e49d1ef67ea6f**

Documento generado en 01/04/2022 03:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal para señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA VEINTICUATRO (24) DEL MES MAYO DEL AÑO 2022, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

CUARTO: Se ADVIERTE que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que días previos a la diligencia será enviado vía correo electrónico el link de acceso a la misma. Por tal motivo, se conmina a las partes y sus apoderados, para que en caso de ser estrictamente necesario actualicen las direcciones electrónicas donde recibirán notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Verbal – Reivindicatorio
54-001-31-03-005-2021-00297-00

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c69ea982f00c7444b5052e0950a24b5c365eabe8132e28d7c2063257d2423bb**

Documento generado en 01/04/2022 03:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a ítem 009 del expediente digital, presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Revisada la anterior liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado se observa que está ajustada a lo normado en el artículo 366 del CGP, razón por la cual se procede a impartirle su aprobación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7cee273ef2c3b5ec7bdace1bc160fb408b3c245f01c781cbb17ca0487a5f929**

Documento generado en 01/04/2022 03:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado en virtud a la solicitud de control de legalidad elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, sintetizada en lo siguiente:

Que el día 15 de octubre de 2021 se radicó demanda verbal de restitución de inmueble en contra del señor Jesús Edgardo Vergel López, por encontrarse en mora en el pago de los cánones establecidos en el contrato de Leasing Habitacional N° 154117.

Que la parte demandante procedió a notificar de la presente demanda al extremo pasivo conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 al correo electrónico jesusedgardovergel@hotmail.com, con resultado positivo.

Que se realizaron contactos con el demandado de manera extraprocesal, en aras de llegar a un acuerdo que diera por terminado el presente litigio.

Que tales comunicaciones fueron positivas, toda vez que se llegó a un acuerdo por el pago total de los valores adeudados.

Que debido al cumplimiento del acuerdo, la parte demandante el día 31 de enero de 2022 procedió a radicar memorial solicitando el desistimiento de las pretensiones al correo institucional de este juzgado.

Que no obstante lo anterior, el Despacho mediante providencia del 25 de febrero de 2022 decretó la terminación del contrato, y ordenó la restitución del bien inmueble, condenando en costas a la parte demandada.

Expone que, este Despacho ha incurrido en un error por omisión, toda vez que dictó sentencia decretando la terminación del contrato sin haberse pronunciado sobre el memorial por medio del cual se solicitó la terminación del proceso, bajo la figura del desistimiento de las pretensiones.

Por lo anterior, solicita se realice un control de legalidad sobre la actuación, dejando sin efectos la decisión contenida en la providencia que decretó la terminación del contrato de leasing y, en su lugar, se decrete la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

El art. 132 del C.G.P prevé *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trata de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

El art. 228 de la Carta Política estatuye que en la prestación del servicio público esencial de administración de justicia *“prevalecerá el derecho sustancial”*, lo que conlleva a la remoción de las trabas adjetivas que impidan decidir con justicia los pleitos que se le presentan al juez.

En el presente asunto se advierte, que una vez recibida la solicitud de control de legalidad este Despacho procedió a requerir a la Secretaría por cuanto el memorial aludido en su escrito, del 31 de enero de 2022, mediante el cual solicitó la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones no se encontraba en el paginario; así, a folio que antecede se observa informe secretarial, en el que se expresa que en efecto, se recibió la solicitud de terminación en dicha fecha, sin que, esta se haya cargado al expediente digital, siendo esta la razón, por la que el Despacho desconocía de la misma y no fue tomada en cuenta al momento de proferir la sentencia del 25 de febrero de 2022.

Ahora bien, en principio, habría de rechazarse la solicitud teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 285 del C.G.P. que cita *“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció (...)”*; sin embargo, en un caso análogo la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito, mediante sentencia de tutela, resolvió:

“(...) los jueces deben empeñarse en facilitar el acceso y esmerarse en remediar la cuestión problemática, con mucha mayor razón si se aprecia que efectivamente se está en presencia de un vejamen. Téngase en cuenta también, en segundo término, que el artículo 228 de la Carta estatuye que en la prestación del servicio público esencial de Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial.”, lo que conlleva también a la remoción de las trabas adjetivas que impidan decidir con justicia los pleitos que se le presentan al juez.

(...) Pues bien, los miembros de esta Sala de decisión estiman que la tutela deprecada está llamada a ser acogida pues ya se vio que esa sentencia del 5 de Marzo del año en curso no se acompasa con la realidad procesal ni se aviene a la voluntad de las partes contendientes. (...) Es decir, le dio aplicación a la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 384 de la legislación procedimental en vigor, soslayando que había una solicitud previa que bien podría conducir a un destino bastante disímil que el que a la postre le dio al diferendo. Lo peor es que esa sentencia resulta agravante para ambos extremos porque por virtud de un arreglo extraprocesal su genuina voluntad era finiquitar la actuación sin que se tomaran decisiones acerca del contrato.

(...) Como la funcionaria indicó en proveído posterior que el desliz se originó por no haber incorporado oportunamente al expediente digital ese memorial radicado en Noviembre pasado, se concluye que la causal específica de procedencia de la tutela

*en que incurrió es el denominado error inducido. Lo anterior porque la realidad procesal que tenía ante sí al dictar la sentencia estaba distorsionada no por una indebida apreciación suya, sino por derivación de haber omitido anexar – seguramente sin dolo- el oficio de la abogada del banco (...)*¹

Así las cosas, siendo palmaria la vulneración al debido proceso de las partes, esta servidora no puede ser indiferente a los detalles fácticos del *sub examine* y el obrar ilegítimo, sin dolo, de este Despacho, pues, se tiene acreditado que mucho antes de proferir la sentencia del 25 de febrero de 2022, la parte actora había radicado solicitud, de fecha 31 de enero de 2022, a la hora de las 3:01 de la tarde, como se puede ver al ítem 0020 y 0021 del expediente digital, mediante la cual pretendía finiquitar la acción por desistimiento de las pretensiones, sin embargo, este no había sido incorporada oportunamente al expediente.

En consecuencia, tenemos que no había lugar a proferir la sentencia del 25 de febrero de 2022, pues la voluntad de la parte demandante, como ya quedó demostrada, era terminar el presente proceso; es por esto, que este Despacho procederá a dejar sin efectos el proveído del 25 de febrero de 2022 y demás actuaciones que de esa decisión dependen, por ser abiertamente ilegales, y en su lugar, se procederá a resolver la solicitud del 31 de enero de 2022, orientada a decretar la terminación del proceso.

Ahora bien, respecto de la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, esta funcionaria judicial considera que es procedente acceder a dicho pedimento, por encontrarse ajustada a lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el proveído de fecha 25 de febrero de 2022, por lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso verbal de restitución de inmueble, por desistimiento de las pretensiones, conforme lo prevé el art. 314 del C.G.P.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: DESGLOSAR los documentos base de la presente acción, suscritos por el deudor. Hágasele entrega de los mismos a la entidad demandante.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

¹ Sentencia de Tutela del 23 de junio de 2021. Sala Civil Familia Tribunal Superior de Cúcuta. MP. ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ. Rad. 54001-2213-000-2021-00157-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53d87a5aac7fe79b3152ced83a60df7b7fff044f93000dbde9a615b1f1e2d5c**

Documento generado en 01/04/2022 03:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido de los oficios provenientes de Despachos Judiciales y de la Cámara de Comercio de Cúcuta, visibles a los ítems 15 a 18, para lo que estime pertinente.

Teniendo en cuenta la respuesta de la Cámara de Comercio, se ordena OFICIAR a dicha entidad a efectos de que informe los motivos por los cuales no procede la inscripción del auto de apertura al proceso de reorganización empresarial en el certificado de matrícula mercantil de persona natural de la señora ISABELLA MARGARITA BRAHIM MUÑOZ, identificada con C.C. 51827199.

Se advierte a la Cámara de Comercio de Cúcuta que lo ordenado es la inscripción del auto, más no la medida cautelar de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters and flourishes.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3f5e17b0ae362d8199a863b37a496825fbccca31d402961f4577b933395872**

Documento generado en 01/04/2022 03:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de los oficios visibles a los ítems 023 a 038, provenientes de entidades financieras, para lo que estime pertinente.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la medida de embargo ya fue inscrita, tal como da cuenta el Certificado expedido por la Cámara de Comercio, visible al ítem 27 del expediente digital, esta funcionaria judicial dispone comisionar al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (REPARTO), para llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado REESTRUCTURAR, ubicado en la Cr 78 Sur N° 1-03 In. 18, de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula mercantil N° 02501793. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestre tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrese el Despacho Comisorio respectivo, con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9376f03247667db1ca341ad11ae09b8850ea8c7a84a71a831885beaddccb41d**

Documento generado en 01/04/2022 03:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Pasa al Despacho el presente proceso para pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante.

En atención a que la parte actora prestó a caución que le fue fijada en el proveído del 03 de febrero de 2022, este Despacho la ACEPTA, y en consecuencia, procederá al decreto de la medida cautelar, conforme lo prevé el art. 590 num. 1 lit. a) del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO:

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR la caución prestada por la parte demandante, recogida en la póliza de Seguros del Estado N° 49-41-101002387.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-249462 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Líbrese oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-88365 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Líbrese oficio al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en la matrícula de los siguientes vehículos:

a)- Vehículo automotor marca KIA; tipo: TAXI; color: AMARILLO; placa: TJO-517; modelo: 2014.

b)- Vehículo automotor marca CHEVROLET; tipo: TAXI; color: AMARILLO URBANO; placa: TJO-320; modelo: 2014.

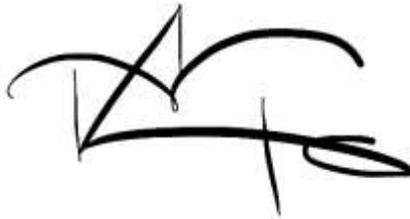
c)- Vehículo automotor marca HYUNDAI; tipo: TAXI; color: AMARILLO; placa: TJP-925; modelo: 2018.

Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito Municipal de esta ciudad.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en la matrícula mercantil N° 261517, correspondiente al establecimiento de comercio denominado RECUPERADORA GALVIS TORRES, con Nit. 88309783-7 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Líbrese oficio Cámara de Comercio de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f2228c258af2522910a9b46f5c26769b68e9edbc9ce6bd9a0e784a161438eb**

Documento generado en 01/04/2022 03:36:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", en contra de JAIRO JOSÉ MEZA RODRÍGUEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

La demanda fue presentada el 24 de noviembre de 2021 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, por lo que mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2021 se inadmitió la demanda, y una vez subsanados los yerros procedimentales anotados mediante auto del 03 de febrero de 2022 se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, el ejecutante allegó la comunicación para notificación personal del demandado JAIRO JOSÉ MEZA RODRÍGUEZ del mandamiento dictado en su contra al correo electrónico j2mero@hotmail.com, el día 11 de marzo de 2022.

Materializada la notificación el día 15 de marzo de 2022, empezó a correr el término de traslado impuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 16 de marzo de 2022 al 30 de marzo del 2022, en aplicación a lo consignado en el art. 118 del C.G.P., sin que el demandado hubiere formulado medios exceptivos de mérito.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el *sub lite* es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin oponerse, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2º del Código General del Proceso: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir adelante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte ejecutada JAIRO JOSÉ MEZA RODRÍGUEZ, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto, de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa del demandado JAIRO JOSÉ MEZA RODRÍGUEZ, y a favor de la parte ejecutante la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL VEINTITRÉS PESOS M/L (\$5.980.023). Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

CUARTO: Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de los oficios visibles a los ítems 0009 y 0010 del expediente digital, provenientes del Banco Scotiabank y Banco Pichincha, respectivamente, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa30fc9ab9c1879ef7b438d5b8183887c0042f63db0c854a3af0225c23f8c01c**
Documento generado en 01/04/2022 03:36:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Habiendo vencido el término de emplazamiento de los demandados DAYANA ALEJANDRA RIVERA QUINTERO y MARÍA NATALIA RIVERA VELASCO, en calidad de herederos determinados del causante OSCAR HERNANDO RIVERA PARADA (Q.E.P.D.) y de los demás herederos indeterminados, y publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin que comparecieran por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra de fecha 14 de enero de 2022, el Despacho les designa como Curador Ad-litem para que los represente dentro del presente proceso, al Doctor (a) **ORLANDO ENRIQUE ZEQUEIRA ASCANIO**, abogado en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.

Por otra parte, teniendo en cuenta el escrito de excepciones de mérito propuestas por la demandada JAVBLEIDY AREVALO SANDOVAL en calidad de representante de su menor hijo NICOLAS RIVERA ARÉVALO, visible al ítem 0012 del expediente digital, este Despacho al observar que cumple los requisitos del art. 96 del C.G.P., procede a ADMITIR dicha contestación.

Téngase y reconózcase al Dr. JESÚS HEMEL MARTÍNEZ CELIS, como apoderado judicial del demandado JAVBLEIDY AREVALO SANDOVAL en calidad de representante de su menor hijo NICOLAS RIVERA ARÉVALO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name of the judge, JESÚS HEMEL MARTÍNEZ CELIS.

Ejecutivo
54-001-31-03-005-2021-00388-00

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1758b90bbe4b4c74cef1c6d986038667fbcf17191888a14534c46a6457f5e89**

Documento generado en 01/04/2022 03:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva propuesta por HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de la COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD, para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 18 de febrero de 2022, el cual fue notificado por anotación en estado el día 21 de febrero de los corrientes, se dispuso a inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro del término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día 22 de febrero de 2022 al 28 de febrero de 2022, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de la COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD, conforme lo motivado.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77607dbe7dbb1b3dbe25ed6f048d6a27d1b0c1a527d27624488ec823a726d5e**

Documento generado en 01/04/2022 03:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado por MARÍA CELINA MONCADA BELTRÁN, YESMIN YULEY SÁNCHEZ MONCADA y LUIS JESÚS SÁNCHEZ MONCADA, contra JUAN CARLOS RONDÓN LÓPEZ, JOSÉ LEONARDO ORTEGA PARADA, EMPRESA DE TRANSPORTES GUASIMALES S.A. – TRANSGUASIMALES y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que subsana los errores señalados en la providencia que antecede de fecha 11 de marzo de 2022, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo con lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. Así entonces, revisada la demanda se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

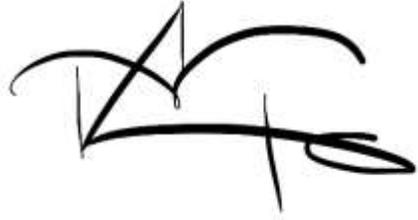
PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado por MARÍA CELINA MONCADA BELTRÁN, YESMIN YULEY SÁNCHEZ MONCADA y LUIS JESÚS SÁNCHEZ MONCADA, contra JUAN CARLOS RONDÓN LÓPEZ, JOSÉ LEONARDO ORTEGA PARADA, EMPRESA DE TRANSPORTES GUASIMALES S.A. – TRANSGUASIMALES y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada JUAN CARLOS RONDÓN LÓPEZ, JOSÉ LEONARDO ORTEGA PARADA, EMPRESA DE TRANSPORTES GUASIMALES S.A. – TRANSGUASIMALES y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º, del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63b20215f869d222239af9c98bbb25da2051da37db6b76834382d156af6b381**

Documento generado en 01/04/2022 03:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, primero (01) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Restitución de inmueble propuesta a través de apoderada judicial por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra la señora LORENA DUARTE URIBE, para resolver sobre la admisión de la demanda.

Estudiado el expediente, se observa que se encuentran reunidos los requisitos formales enlistados en el artículo 82 del Código General del Proceso; de igual manera, también se encuentran presentes los requisitos especiales de este tipo de pretensiones dispuestos en el artículo 384 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 385 ibídem, de este modo, se deberá admitir la demanda y darle el trámite legal correspondiente, el cual será el del proceso verbal, con las precisiones especiales del nombrado artículo 384.

También debe señalarse que el presente proceso será de Única Instancia por cuanto como se concluye del hecho cuarto, la causal de restitución es la mora en el pago de los cánones, no citando otra distinta, debiendo dar aplicación al artículo 384 numeral 9º del C.G.P., para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal de Restitución promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra la señora LORENA DUARTE URIBE, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la parte demandada LORENA DUARTE URIBE, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las disposiciones especiales del artículo 384 y 385 de la misma codificación.

CUARTO: TENER en cuenta para todos los fines procesales que el presente asunto se decidirá en ÚNICA INSTANCIA, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7516ffc528d13fb3e7cab02bd6bc4c50ebf27b0d8dc69597948ef4bdd72409**

Documento generado en 01/04/2022 03:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>